

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo

Rad. 11001400305320220102100

Revisado informe secretarial y expediente electrónico se advierte que hasta la fecha el vehículo objeto de la inmovilización haya sido puesto a disposición, de este despacho. En consecuencia, frente a la solicitud de entrega a la parte actora la Juez Resuelve:

1. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto la solicitud de terminación presentado por la apoderada de la parte solicitante, como quiera que indica que la misma se debió a un error.
2. Advertir a la peticionaria que la solicitud será resuelta de fondo cuando el vehículo haya sido puesto a disposición.
3. Requerir a la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá para que informe que motivos le asisten para que a la fecha no haya puesto en disposición de este despacho el vehículo inmovilizado el 21 de enero de 2023 identificado con placas JVV286.

Indicar en el oficio el nombre y placa del patrullero que realizo la inmovilización.

4. Reconocer personería jurídica como apoderado judicial del deudor y garante a Máster Lawyers Consultores Asociados S.A.S., que para el presente actúa a través del Abogado y representante legal Alexander Javier Campos Castro.

5. Abstenerse a emitir pronunciamiento respecto la contestación efectuada por el deudor y garante, en razón a que de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la garantía mobiliaria es un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía, y de conformidad al numeral segundo del artículo 61 de la mencionada ley, los únicos medios de defensa que se pueden proponer son los siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

Así mismo el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 establece el trámite de la oposición de la ejecución.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 031 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 23 - febrero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria